



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1232

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula Oaxaca.                                                                                                    |                                                                                                                                     |                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública                                                                                                 |                                                                                                                                     |                                                                                                 |
| Objetivo Anual                                                                                                                                                        | Estrategias                                                                                                                         | Metas                                                                                           |
| Modernizar la administración tributaria fortaleciendo el crecimiento de la recaudación de los ingresos del municipio para el financiamiento de acciones prioritarias. | Impulsar a la ciudadanía promoviendo facilidades de pago aplicando descuentos para contribuir al desarrollo integral del municipio. | Consolidar el cumplimiento voluntario de la ciudadanía, incrementando la recaudación municipal. |

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula |                      |                      |  |
|------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos                                   |                      |                      |  |
| (Pesos)<br>(Cifras Nominales)                              |                      |                      |  |
| Concepto                                                   | 2018                 | 2019                 |  |
| <b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>                     | <b>8,448,388.21</b>  | <b>8,448,388.21</b>  |  |
| A Impuestos                                                | 733,547.01           | 733,547.01           |  |
| C Contribuciones de Mejoras                                | 8,200.00             | 8,200.00             |  |
| D Derechos                                                 | 829,464.48           | 829,464.48           |  |
| E Productos                                                | 302,134.81           | 302,134.81           |  |
| F Aprovechamientos                                         | 9,526.32             | 9,526.32             |  |
| <b>H Participaciones</b>                                   | <b>6,565,515.58</b>  | <b>6,565,515.58</b>  |  |
| <b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>              | <b>6,871,759.53</b>  | <b>6,871,759.53</b>  |  |
| A Aportaciones                                             | 6,871,755.53         | 6,871,755.53         |  |
| B Convenios                                                | 4.00                 | 4.00                 |  |
| <b>3 Total de Ingresos Proyectados</b>                     | <b>15,320,147.73</b> | <b>15,320,147.73</b> |  |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| <b>Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito Tlacolula, Oaxaca.</b> |                                             |                      |                      |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Resultados de Ingresos</b>                                           |                                             |                      |                      |
| <b>(Pesos)</b>                                                          |                                             |                      |                      |
| <b>Concepto</b>                                                         |                                             | <b>2016</b>          | <b>2017</b>          |
| <b>1.</b>                                                               | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>        | <b>7,758,029.07</b>  | <b>7,837,014.54</b>  |
|                                                                         | <b>A</b> Impuestos                          | 352,482.21           | 384,462.26           |
|                                                                         | <b>C</b> Contribuciones de Mejoras          | 300.00               | 8,000.00             |
|                                                                         | <b>D</b> Derechos                           | 916,751.65           | 809,233.64           |
|                                                                         | <b>E</b> Productos                          | 418,260.55           | 294,765.67           |
|                                                                         | <b>F</b> Aprovechamiento                    | 58,014.81            | 9,293.97             |
|                                                                         | <b>H Participaciones</b>                    | <b>6,012,219.85</b>  | <b>6,331,259.00</b>  |
| <b>2.</b>                                                               | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b> | <b>11,653,394.85</b> | <b>6,953,937.05</b>  |
|                                                                         | <b>A</b> Aportaciones                       | 6,104,396.47         | 6,626,572.35         |
|                                                                         | <b>B</b> Convenios                          | 5,548,998.38         | 327,364.70           |
| <b>4.</b>                                                               | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>      | <b>19,411,423.92</b> | <b>14,790,951.59</b> |

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| <b>CONCEPTO</b>                    | <b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b> | <b>TIPO DE INGRESO</b> | <b>INGRESO ESTIMADO EN PESOS</b> |
|------------------------------------|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b> |                                 |                        | <b>15,320,147.73</b>             |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                               |                    |            |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|----------------------|
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                                                                    |                    |            | <b>1,882,872.62</b>  |
| <b>Impuestos</b>                                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>733,547.01</b>    |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                                                  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 200.00               |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | 695,265.65           |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | 37,981.36            |
| Accesorios                                                                                                    | Recursos Fiscales  | Corrientes | 100.00               |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>8,200.00</b>      |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                                                    | Recursos Fiscales  | Corrientes | 8,200.00             |
| <b>Derechos</b>                                                                                               | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>829,464.48</b>    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                         | Recursos Fiscales  | Corrientes | 101,528.50           |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                          | Recursos Fiscales  | Corrientes | 727,785.98           |
| Accesorios                                                                                                    | Recursos Fiscales  | Corrientes | 150.00               |
| <b>Productos</b>                                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>302,134.81</b>    |
| Productos de Tipo Corriente                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 287,009.81           |
| Productos de Capital                                                                                          | Recursos Fiscales  | De capital | 15,125.00            |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                       | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>9,526.32</b>      |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | 7,300.32             |
| Aprovechamientos de Capital                                                                                   | Recursos Fiscales  | De Capital | 2,226.00             |
| <b>Participaciones, Aportaciones y convenios</b>                                                              | Recursos Federales | Corrientes | <b>13,437,275.11</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                        | Recursos Federales | Corrientes | <b>6,565,515.58</b>  |
| Fondo Municipal de Participaciones                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | 4,784,710.78         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                    | Recursos Federales | Corrientes | 1,612,546.44         |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                             | Recursos Federales | Corrientes | 85,697.64            |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel                                                     | Recursos Federales | Corrientes | 82,560.72            |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | <b>6,871,755.53</b>  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de CDMX   | Recursos Federales | Corrientes | 5,432,280.05         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del CDMX | Recursos Federales | Corrientes | 1,439,475.48         |
| <b>Convenios</b>                                                                                              | Recursos Federales | Corrientes | <b>4.00</b>          |
| Convenios Federales                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                 |
| Programas Federales                                                                                           | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                 |
| Programas Estatales                                                                                           | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00                 |
| Programas Estatales con recursos Federales                                                                    | Recursos Federales | Corrientes | 1.00                 |

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca                    | Ingreso Estimado en Pesos |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</b>                                  |                           |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>15,320,147.73</b>      |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | <b>733,547.01</b>         |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | 200.00                    |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 695265.65                 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 37981.36                  |
| Accesorios                                                                            | 100.00                    |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                                      | <b>8,200.00</b>           |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas                                            | 8,200.00                  |
| <b>Derechos</b>                                                                       | <b>829,464.48</b>         |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 101,528.50                |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 727,785.98                |
| Accesorios                                                                            | 150.00                    |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>302,134.81</b>         |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 287009.81                 |
| Productos de Capital                                                                  | 15125.00                  |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>9,526.32</b>           |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 7300.32                   |
| Aprovechamientos de Capital                                                           | 2,226.00                  |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>13,437,275.11</b>      |
| Participaciones                                                                       | 6,565,515.58              |
| Aportaciones                                                                          | 6,871,755.53              |
| <b>Convenios</b>                                                                      | <b>4.00</b>               |

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018**

| CONCEPTO                    | Anual         | Enero      | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio        | Julio        | Agosto       | Septiembre   | Octubre      | Noviembre    | Diciembre  |
|-----------------------------|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 15,320,147.73 | 972,576.86 | 1,479,237.10 | 1,547,208.86 | 1,513,924.94 | 1,311,698.66 | 1,307,858.48 | 1,307,383.67 | 1,302,056.81 | 1,269,960.77 | 1,267,201.22 | 1,281,697.10 | 759,343.26 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

|                                                                                       |               |            |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| Impuestos                                                                             | 733,547.01    | 125,674.55 | 115,980.35   | 185,248.33   | 190,043.83   | 21,529.01    | 18,545.72    | 36,847.60    | 5,585.61     | 10,822.94    | 686.62       | 10,614.99    | 11,967.46  |
| Impuestos sobre los Ingresos                                                          | 200.00        | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 200.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | 695,265.65    | 125,674.55 | 115,980.35   | 185,248.33   | 190,043.83   | 21,429.01    | 18,545.72    | 12,289.00    | 2,171.85     | 613.94       | 686.62       | 10,614.99    | 11,967.46  |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 37,981.36     | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 24,558.60    | 3,213.76     | 10,209.00    | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Accesorios                                                                            | 100.00        | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 100.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Contribuciones de mejoras                                                             | 8,200.00      | 0.00       | 200.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 8,000.00   |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas                                            | 8,200.00      | 0.00       | 200.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 8,000.00   |
| Derechos                                                                              | 829,464.48    | 107,858.44 | 129,679.00   | 104,172.50   | 100,980.00   | 56,729.00    | 60,538.50    | 49,283.50    | 66,890.50    | 35,800.19    | 43,160.01    | 36,422.84    | 37,950.00  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 101,528.50    | 1,700.00   | 7,416.00     | 5,150.50     | 4,650.00     | 3,800.00     | 3,260.00     | 3,120.00     | 34,837.00    | 1,675.00     | 27,400.00    | 3,120.00     | 5,400.00   |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | 727,785.98    | 106,158.44 | 122,263.00   | 99,022.00    | 96,330.00    | 52,929.00    | 57,128.50    | 46,163.50    | 32,053.50    | 34,125.19    | 15,760.01    | 33,302.84    | 32,550.00  |
| Accesorios                                                                            | 150.00        | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 150.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Productos                                                                             | 302,134.81    | 68,795.22  | 21,667.15    | 47,477.43    | 12,390.51    | 20,754.98    | 18,462.60    | 9,216.89     | 19,270.08    | 12,599.36    | 13,042.99    | 24,347.72    | 34,109.88  |
| Productos de Tipo Corriente                                                           | 287,009.81    | 53,670.22  | 21,667.15    | 47,477.43    | 12,390.51    | 20,754.98    | 18,462.60    | 9,216.89     | 19,270.08    | 12,599.36    | 13,042.99    | 24,347.72    | 34,109.88  |
| Productos de Capital                                                                  | 15,125.00     | 15,125.00  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Aprovechamientos                                                                      | 9,526.32      | 3,166.06   | 1,400.00     | 0.00         | 200.00       | 2,375.07     | 1.06         | 1,725.08     | 0.02         | 426.68       | 0.00         | 0.00         | 232.35     |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                    | 7,300.32      | 940.06     | 1,400.00     | 0.00         | 200.00       | 2,375.07     | 1.06         | 1,725.08     | 0.02         | 426.68       | 0.00         | 0.00         | 232.35     |
| Aprovechamientos de Capital                                                           | 2,226.00      | 2,226.00   | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios                                             | 13,437,275.11 | 667,082.59 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,310.60 | 1,210,311.60 | 1,210,311.60 | 1,210,311.55 | 667,083.57 |
| Participaciones                                                                       | 6,565,515.58  | 547,126.30 | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.30   | 547,126.28 |
| Aportaciones                                                                          | 6,871,755.53  | 119,956.29 | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.30   | 663,184.25   | 119,956.29 |
| Convenios                                                                             | 4.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1.00         | 1.00         | 1.00         | 1.00       |

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |      |
|-----------------------|------|
| Suelo urbano          | 2UMA |
| Suelo rustico         | 1UMA |

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionistas, mayores a 60 años de acuerdo a la ley de adultos mayores tendrán derecho al 50% de descuento. Madres solteras, discapacitados. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % dentro de los primeros cuatro meses y el 40%, a partir de mayo a agosto 30% de septiembre a diciembre del año en curso. La boleta deberá estar a nombre del contribuyente y Presentar Identificación oficial vigente o credencial inapam.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| T I P O                      | CUOTA POR m <sup>2</sup> |
|------------------------------|--------------------------|
| Habitación residencial       | 0.15 UMA                 |
| Habitación tipo medio        | 0.07 UMA                 |
| Habitación popular           | 0.05 UMA                 |
| Habitación de interés social | 0.06 UMA                 |
| Habitación campestre         | 0.07 UMA                 |
| Granja                       | 0.07 UMA                 |
| Industrial                   | 0.07 UMA                 |

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 23 y 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior y el art 27de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la preinscripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos.

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

## TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 41.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 42.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 43.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto                                              | Cuota (UMA) |
|-------------------------------------------------------|-------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 20.00       |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 40.00       |
| III. Electrificación                                  | 10.00       |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>        | 10.00       |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | 10.00       |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                        | 5.00        |
| VII. Guarniciones metro lineal.                       | 5.00        |

**Artículo 44.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 47.** El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas y el regidor de hacienda pasara para realizar dicho cobro:

| Concepto                                                           | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos. m <sup>2</sup>            | 15.00          | Por día      |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m <sup>2</sup>       | 15.00          | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>    | 15.00          | Por día      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup> | 15.00          | Por día      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>    | 30.00          | Por día      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos                            | 200.00         | Por día      |

### Sección II. Panteones.

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                              | Cuota pesos |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos               | 500.00      |
| II. Servicios de inhumación                                                           | 120.00      |
| III. Servicios de exhumación                                                          | 120.00      |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                            | 250.00      |
| V. Construcción o reparación de monumentos                                            | 120.00      |
| VI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | 50.00       |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                                              | Cuota por M2 Pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------------------------|--------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 30.00              | Por día      |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores    | 30.00              | Por día      |
| III. Máquina infantil con o sin premio                | 30.00              | Por día      |
| IV. Mesa de futbolito                                 | 30.00              | Por día      |
| V. Maquinas que funcionan con monedas                 | 30.00              | Por día      |
| VI. Juegos mecánicos o de atracciones                 | 50.00              | Por día      |
| VII. Expendio de alimentos                            | 30.00              | Por día      |
| VIII. Venta de ropa                                   | 30.00              | Por día      |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 57.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 59.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 62.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                    | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación | 120.00         | Por año      |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 64.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 65.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                                                                                                                                                     | CUOTA pesos |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Copias simples y certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales          | 20.00       |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | 50.00       |
| III. Certificación de la superficie de un predio                                                                                                                             | 300.00      |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble                                                                                                                             | 300.00      |
| V. Búsqueda de documentos y certificación de los mismos                                                                                                                      | 50.00       |
| VI. Diligencias de apeo y deslinde de un predio                                                                                                                              | 500.00      |
| VII. Constancia de posesión de un predio                                                                                                                                     | 500.00      |
| VIII. Permiso de subdivisión de un predio                                                                                                                                    | 300.00      |
| IX. Colocación de linderos en algún predio, por cada lindero                                                                                                                 | 300.00      |
| X. Convenio de servidumbre de paso                                                                                                                                           | 300.00      |

**Artículo 66.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 69.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Concepto                                                                  | Cuota Pesos |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, m2 | 2.00        |
| II. Asignación de número oficial a predios                                | 50.00       |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                | EXPEDICIÓN<br>Pesos | REFRENDO<br>Pesos |
|---------------------|---------------------|-------------------|
| <b>Comercial</b>    | 300.00              | 100.00            |
| I. Micelaneas       | 300.00              | 100.00            |
| II. Tiendas de Ropa | 300.00              | 100.00            |
| III. Zapaterias     | 300.00              | 100.00            |
| IV. Pollerías       | 300.00              | 100.00            |
| V. Panaderías       | 300.00              | 100.00            |
| VI. Ferreterías     | 300.00              | 500.00            |
| VII. Carpintería    | 300.00              | 100.00            |
| VIII. vidrería      | 300.00              | 300.00            |
| <b>Servicios</b>    | 500.00              | 150.00            |
| IX. Ciber-Café      | 500.00              | 150.00            |
| X. Plomería         | 500.00              | 150.00            |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|        |                                                      |            |           |
|--------|------------------------------------------------------|------------|-----------|
| XI.    | Mecanica                                             | 500.00     | 150.00    |
| XII.   | Cocinas Economicas                                   | 500.00     | 150.00    |
| XIII.  | Hotel                                                | 500.00     | 500.00    |
| XIV.   | Farmacias                                            | 500.00     | 150.00    |
| XV.    | Cajas de Ahorro                                      | 500.00     | 150.00    |
| XVI.   | Gimnacios                                            | 500.00     | 150.00    |
| XVII.  | alquileres                                           | 300.00     | 100.00    |
| XVIII. | Estetica                                             | 300.00     | 100.00    |
| XIX.   | lavanderia                                           | 300.00     | 100.00    |
| XX.    | balconeria                                           | 300.00     | 100.00    |
| XXI.   | Funeral                                              | 500.00     | 150.00    |
| XXII.  | Tecnicosl                                            | 500.00     | 150.00    |
| XXIII. | Taxis y Mototaxis                                    | 1,500.00   | 1,500.00  |
| XXIV.  | Antenas de Telefonía Celular o de telecomunicaciones | 150,000.00 | 20,000.00 |
| XXV.   | Materiales pétreos                                   | 4,000.00   | 4,000.00  |
| XXVI.  | Materiales o residuos Industriales                   | 4,000.00   | 4,000.00  |

**Artículo 73.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### **Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general). (Excepto niños menores de 18 años) Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 76.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                          | Expedición Pesos | Revalidación Pesos |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y abiertos | 1,000.00         | 1,000.00           |
| II. Por funcionamiento en horario extraordinario (a partir de las 21:00 horas)    | 10,000.00        | 10,000.00          |
| III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas               | 200.00           | 200.00             |

**Artículo 77.** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 horas a las 06:00 horas.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los eventos o festividades.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                                              | Expedición por M2 Pesos |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 30.00                   |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores    | 30.00                   |
| III. Máquina infantil con o sin premio                | 30.00                   |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| IV. Mesa de futbolito                 | 30.00 |
| V. Maquinas que funcionan con monedas | 30.00 |
| VI. Juegos mecánicos o de atracciones | 50.00 |
| VII. Expendio de alimentos            | 30.00 |
| VIII. Venta de ropa                   | 30.00 |

### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                  | Expedición (Pesos) | Refrendo (Pesos) |
|-----------------------------------------------------------|--------------------|------------------|
| I. De pared, adosados o azoteas:                          |                    |                  |
| a) Pintados                                               | 100.00             | 50.00            |
| b) Luminosos                                              | 100.00             | 50.00            |
| c) Tipo Bandera                                           | 100.00             | 50.00            |
| d) Mantas Publicitarias                                   | 100.00             | 50.00            |
| II. Anuncios colocados en:                                | 100.00             | 60.00            |
| e) Vehículos de servicio público de pasajero o ruta fija  |                    |                  |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 150.00             | 80.00            |

### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Concepto                                                  | Tipo de Servicio    | Cuota Pesos | Periodicidad |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|-------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable                             | Comercial           | 200.00      | Por año      |
| II. Suministro de agua potable                            | Domestico           | 100.00      | Por año      |
| III. Mantenimiento de tomas domiciliarias de agua potable | Doméstico           | 300.00      | Por evento   |
| IV. Conexión a la red de agua potable                     | Doméstico/Comercial | 300.00      | Por año      |
| V. Reconexión a la red de agua potable                    | Doméstico/Comercial | 300.00      | Por año      |

**Artículo 87.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                 | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|----------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje                          | 800.00         | Por año      |
| II. Reconexión a la red de drenaje                       | 800.00         | Por año      |
| III. Mantenimiento de descargas domiciliarias de drenaje | 300.00         | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

| Concepto                                                | Cuota en Pesos |
|---------------------------------------------------------|----------------|
| I. Conexión a la red de agua potable                    | 300.00         |
| II. Reconexión a la tubería de drenaje                  | 800.00         |
| III. Reconexión a la red de agua potable                | 300.00         |
| IV. Desazolve de alcantarillado público                 | 500.00         |
| V. Permiso de conexión a la red de drenaje              | 800.00         |
| VI. Permiso de descarga de fosa séptica a red municipal | 100.00         |

### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 90.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                                                    | Cuota en Pesos |
|-------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 100.00         |
| II. Servicios de esterilización canina                      | 150.00         |
| III. Consulta odontológica                                  | 50.00          |
| IV. Tratamiento odontológico                                | 3,000.00       |

**Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 93.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota Pesos | Periodicidad |
|----------------------|-------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00        | Por evento   |
| II. Regadera pública | 20.00       | Por evento   |

**Sección XII. Sistema de Riego.**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



**Artículo 96.** El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| Superficie | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|------------|----------------|--------------|
| Hectárea   | 100.00         | Mensuales    |

### Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 98.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 99.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                                         | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en lugares propiedad del municipio                                               | 15.00          | Por hora     |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga                                                | 20.00          | Por hora     |
| III. Estacionamiento en mercados y plazas propiedad del municipio: Automóviles, Camionetas, autobuses y camiones | 20.00          | Por Día      |

### Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 101.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 102.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                           | Cuota Pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Capacitación en artes y oficios | 100.00      | Por año      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 105.** Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto                                                 | Cuota en Pesos |
|----------------------------------------------------------|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00       |

**Artículo 106.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 107.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 108.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 109.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 110.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 111.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto                                                             | Cuota Pesos | Periodicidad |
|----------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad privada del Municipio | 2,000.00    | Por evento   |

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles.**

**Artículo 112.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 113.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Renta de retroexcavadora         | 450.00         | Por hora     |
| II. Renta de Autobús pasajero       | 5.00           | Por pasaje   |
| III. Renta de Volteo                | 3,500.00       | Por día      |
| IV. Renta de Martillo o apisonadora | 400.00         | Por día      |
| V. Renta de Ambulancia              | 250.00         | Por viaje    |
| VI. Renta de Autobús                | 2,500.00       | Por evento   |

**Sección III. Otros Productos.**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                | Cuota en Pesos |
|-------------------------|----------------|
| I. Solicitudes diversas | 10.00          |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                        |          |
|----------------------------------------|----------|
| II. Bases para licitación pública      | 1,000.00 |
| III. Bases para invitación restringida | 1,000.00 |

**Sección IV. Productos Financieros.**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 116.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Derivado de Bienes Muebles**

**Artículo 117.** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| Concepto                         | Valor        |
|----------------------------------|--------------|
| I. Enajenación de Bienes Muebles | Según avalúo |

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 119.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| Concepto                                                                                                | Cuota en Pesos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública. (peleas o riñas)                                                        | 350.00         |
| II. Grafiti (daños al patrimonio municipal o particulares)                                              | 300.00         |
| III. Orinar y/o defecar en la vía pública                                                               | 200.00         |
| IV. Tirar basura en la vía pública o el manejo inadecuado                                               | 500.00         |
| V. Incinerar basura dentro de la zona Municipal                                                         | 500.00         |
| VI. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad                                                  | 1,000.00       |
| VII. Por facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a menores de edad                                   | 1,000.00       |
| VIII. Por faltas a la autoridad municipal                                                               | 1,000.00       |
| IX. Por irresponsabilidad con sus animales domésticos (abandono, agresión a terceros ó maltrato animal) | 1,000.00       |
| X. Por falta de limpieza en las calles correspondientes a su domicilio                                  | 500.00         |
| XI. Por uso inadecuado del agua                                                                         | 500.00         |

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 120.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

**Artículo 121.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 122.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### **Sección V. Donativos.**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección VI. Donaciones.**

**Artículo 124.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección VII. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 125.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 126.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 127.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

### **Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 129.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 130.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 131.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 132.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 133.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.




GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1232

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.



DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.



DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO  
SECRETARIA.



DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.